



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 039-2020-GAF-MPC

Cañete, 14 de julio de 2020

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Escrito S/N de fecha 23 de enero de 2020, presentado por la **Sra. MARIA MONICA ZAMUDIO QUIROZ**, donde interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 008-2020-SGRRHH-MPC, de fecha 07 de enero de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305 concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 en la cual establece *“los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 217° numeral 217.1 del Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452 (en adelante Ley N° 27444), señala que *“frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”*;

Que, en conformidad al artículo 153° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el plazo máximo del Procedimiento Administrativo *“No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.”*;

Que, el Artículo 151° numeral 151.3 de la Ley N° 27444, señala que *“El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, (...)”*;

Que, mediante Expediente N° 012247-2019 de fecha 12 de diciembre de 2019, la Sra. MARIA MONICA ZAMUDIO QUIROZ, solicitó cambio de Grupo Ocupacional. Al alcance de lo solicitado, el artículo 88 literal u) de la Ordenanza Municipal N° 05-2017-MPC señala que, es función de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, *“Resolver en primera instancia y mediante Resolución Sub Gerencial, los procedimientos administrativos y los recursos de reconsideración, presentados por los administrados en asunto de su competencia”*, bajo ese contexto, la Sub Gerencia de Recursos Humanos emitió pronunciamiento respecto a lo solicitado, expidiendo la Carta N° 008-2020-SGRRHH-MPC de fecha 07 de enero de 2020, señalando entre otros, la improcedencia de lo solicitado, siendo notificado en fecha 08 de enero de 2020;

Que, mediante escrito S/N de fecha 23 de enero de 2020, la recurrente interpone Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Carta N° 008-2020-SGRRHH-MPC de fecha 07 de enero de 2020;

Que, de acuerdo a la reestructuración del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cañete – ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 05-2017-MPC, según el artículo 78° literal x) señala que es función de la Gerencia de Administración y Finanzas *“Resolver en segunda instancia y mediante Resolución Gerencial los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados en contra de las Resoluciones Sub Gerenciales de las unidades orgánicas a su cargo”*;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

///...
Pág. N° 02
R.G N° 039-2020-GAF-MPC

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 de la Ley N° 27444, el cual establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*; **siendo su plazo de interposición de (15) días perentorios** de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444;

Que, de acuerdo a las funciones conferidas a esta Gerencia, se advierte del recurso suscrito por la impugnante lo siguiente:

- a) El recurso ha sido interpuesto dentro de los 15 días perentorios, contados desde la fecha de notificación 08/01/2020, conforme lo señala el artículo 218 numeral 218.2 de la Ley N° 27444.
- b) Cumple con los requisitos de admisibilidad prevista en el artículo 124° de la Ley N° 27444;

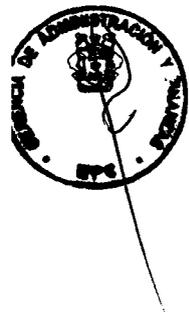
Que, mediante Informe Legal N° 328-2020-GAJ-MPC de fecha 10 de julio de 2020, la Gerente de Asesoría Jurídica, informa entre otros respecto de la validez del acto impugnado advirtiendo que si bien la Carta N° 008-2020-SGRRHH-MPC de fecha 07 de enero de 2020, no se encuentra revestido de la respectiva formalidad contenido en una resolución administrativa, no obstante la comunicación y/o declaración exterioriza una decisión asumida por la administración pública, resultado ser una expresión producto del análisis o juicio realizado por la Sub Gerencia de Recursos Humanos en el ejercicio de sus funciones. En virtud de lo cual, la comunicación externa que expresa por escrito el resultado de un procedimiento promovido a través del expediente administrativo N° 012247-19, en el marco de normas de derecho público, ha producido efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de la administrada. Bajo dicha consideración y atendiendo lo prescrito respecto al concepto del acto administrativo contenido en el artículo 1, numeral 1.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se tiene por válido el acto administrativo contenido en la Carta N° 008-2020-SGRRHH-MPC, la misma que ha sido materia del presente recurso impugnatorio de apelación. Y referente al cambio de grupo ocupacional, que a efectos de dilucidar los cuestionamientos promovidos por la impugnante, debemos advertir que acorde con lo dispuesto por el artículo 8 y 9 del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece que: *“La carrera administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles. Los cargos no forman parte de la Carrera Administrativa. A cada nivel corresponderá un conjunto de cargos compatibles con aquel, dentro de la estructura organizacional de cada entidad”*; *“Los grupos ocupacionales de la Carrera Administrativa son Profesional, Técnico y Auxiliar.*

Que, la carrera administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles. Los grupos ocupacionales son categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida: profesional, técnico y auxiliar; mientras que los niveles son los escalones que se establecen dentro de cada grupo ocupacional para la progresión del servidor en la carrera administrativa. Que, respecto al cambio de grupo ocupacional, el artículo 60° del Reglamento de la Carrera Administrativa señala que este se realiza respetando el principio de garantía del nivel alcanzado y la especialidad adquirida, se efectúa en consideración a las necesidades institucionales y a los intereses del servidor. Si bien dicha disposición legal señala que el cambio de grupo ocupacional procede a petición expresa, previamente se requiere la existencia de una vacante en el nivel al cual se postula y que el servidor cumpla obligatoriamente con los requisitos normativamente establecidos.

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su Informe Técnico N° 2151-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 03 de noviembre de 2016, numeral 2.10 señala:

“2.10 En vista que el proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional, para cambiarse de un grupo ocupacional no basta con poseer los requisitos normativamente establecidos, sino también es necesario pasar por el tamiz de un concurso donde prime la meritocracia, dado que el ascenso del servidor en la carrera administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos.”

...///





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

///...
Pag. N° 03
R.G N° 039-2020-GAF-MPC

Que, asimismo el numeral 3.2 y 3.3 de las conclusiones del referido informe, expresa lo siguiente:
"3.2 Una vez que un servidor ha ingresado a la carrera administrativa en determinado grupo ocupacional, la progresión podrá ser expresada a través del ascenso sucesivo al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previa participación en el concurso de ascenso y cumplimiento de los requisitos establecidos para cada grupo ocupacional, previa participación en el concurso de ascenso y cumplimiento de los requisitos establecidos para cada grupo ocupacional.
3.3 Sólo cuando el servidor de carrera haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional podrá solicitar la progresión a través del cambio de grupo ocupacional, debiendo iniciar, de resultar favorecido en el concurso respectivo, por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló. Sin embargo, la realización de un concurso de ascenso está supeditado a las necesidades institucionales de personal en función del servicio y a la disponibilidad presupuestal".

Estando a los sustentos normativos expuestos, y al pronunciamiento de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil podemos argüir que no basta con cumplirse con los requisitos correspondientes para hacerse efectivo el cambio de grupo ocupacional; si bien es obligación de la entidad convocar anualmente los concursos para el ascenso de los trabajadores, esta se encuentra supeditado un concurso de méritos en el que prime la meritocracia; el cambio de grupo ocupacional procede a petición expresa, previa existencia de vacante en el nivel al cual se postula; no obstante, como se ha indicado debe darse a través de un concurso público, tomando en cuenta que el proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional, en virtud, de lo cual la apelante no ha desvirtuado lo resuelto en la Carta N° 008-2020-SGRRHH-MPC. Resulta pertinente advertir sobre el extremo de no objetarse el tiempo de servicios como lo invoca la recurrente, advirtiéndose que el presente procedimiento de impugnación se relaciona con el procedimiento de cambio de grupo ocupacional, por lo tanto, carece de objeto emitir un pronunciamiento de distinta naturaleza, que como bien lo expresa la recurrente esta fuera de todo tipo de discusión. Que sobre el extremo de que la plaza de Jefe de Contabilidad se encuentra vacante a partir del 28/04/2019 esto es, en el grupo ocupacional profesional de la entidad; debemos señalar que el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 276, para la cobertura de plazas vacantes mediante concursos se debe partir de la necesidad de personal advertida por la administración y sus posibilidades presupuestales en este sentido, se debe considerar como plaza vacante a toda aquella que se encuentra prevista en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), en calidad de vacante, y cuyo cargo se encuentra consignado en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP); es decir, se requiere que la plaza además de estar consignada en el CAP también cuente con disponibilidad presupuestal. **CONCLUYENDO** se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado en fecha 23 de enero de 2020 por la servidora Sra. MARIA MONICA ZAMUDIO QUIROZ contra la Carta N° 008-2020-SGRRHH-MPC;

Que, en consecuencia por los argumentos fácticos y jurídicos esgrimidos, bajo la aplicación irrestricta del principio de legalidad, y no existiendo convocatoria para cubrir plazas por ascenso y/o cambio de grupo ocupacional, correspondería declarar Infundado el presente recurso administrativo;

Por las consideraciones antes expuestas y en uso de las atribuciones conferidas al Gerente que suscribe la presente, señaladas en la Ordenanza Municipal N° 05-2017-MPC;

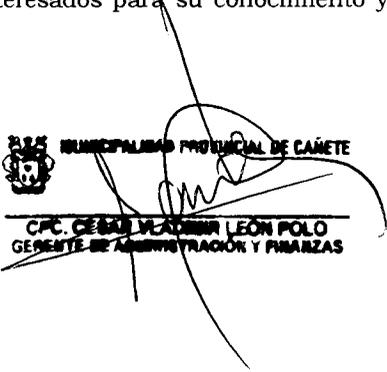
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado en fecha 23 de enero de 2020 por la servidora **Sra. MARIA MONICA ZAMUDIO QUIROZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DAR por agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 228° numeral 228.2 literal b) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución, conforme al artículo 20° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General a los interesados para su conocimiento y fines que considere pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

CFC. CÉSAR MAQUIN LEÓN POLO
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS